



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
MARINILLA

ESTADO No: 060

Relación de procesos que se notifican por anotación del estado No hoy 18/11/2022 a la hora de las 8:00 AM

No:	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	DETALLE
-----	------------	------------	-----------	---------

DESPACHO COMISORIO

DESPACHO COMISORIO

1	2022-00423-00	JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE EL SANTUA	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS	ORDENA REMITIR COMISION AUXILIADA
---	---------------	--	---	-----------------------------------

JURISDICCIÓN VOLUNTARIA

CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA

1	2022-00422-00	JUAN PABLO LAMUS MARTINEZ Y FRANCY ASTRID		ADMITE DEMANDA
---	---------------	---	--	----------------

INTERDICCIÓN

1	2015-00325-00	LUZ MAGNOLIA GALEANO GOMEZ-CC 21908580	ROSA MARIA GOMEZ GOMEZ -CC 21905278 - PRES	ORDENA REQUERIR
---	---------------	--	--	-----------------

LIQUIDATORIOS

LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

1	2022-00055-00	GIRALDO OSSA RUBIELA ESTELA	OROZCO CARDONA WILSON ALONSO	DESIGNA TERNA DE PARTIDORES
2	2021-00229-00	PEREZ HERNANDEZ DORA LUZ	ARENAS NARANJO RUBEN DARIO	FIJA HONORARIOS AL PARTIDOR
3	2021-00229-00	PEREZ HERNANDEZ DORA LUZ	ARENAS NARANJO RUBEN DARIO	DICTA SENTENCIA
4	2021-00121-00	VALVERDE MONCAYO SANTIAGO	RAMIREZ ALEGRIAS SANDRA MILENA	LEVANTA MEDIDA CAUTELAR
5	2022-00022-00	ZULUAGA CASTAÑO ALBA LUZ	GARRO LOPEZ ALVARO DE JESUS	CORRE TRASLADO DEL TRABAJO DE PARTICION

OTROS

AMPARO DE POBREZA

1	2022-00429-00	SOTO GARCIA DORA JANET		RECHAZA AMPARO DE POBREZA
---	---------------	------------------------	--	---------------------------

SUCESIONES

SUCESIONES

1	2022-00373-00	ALZATE SUAREZ AMANDA DEL SOCORRO Y OTROS	JOSE LUIS ALZATE ALZATE Y MARIA DEL SOCORRO	ORDENA NOTIFICACION TRADICIONAL
2	2022-00033-00	CUARTAS ZULUAGA MARIA FANELY Y OTROS	CUARTAS RAMIREZ JESUS ANTONIO	ORDENA REHACER EL TRABAJO DE PARTICION
3	2005-00037-00	FELIZ ANTONIO GARCIA		NIEGA CORRECCION DE LA PARTICION



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
MARINILLA

ESTADO No: 060

Relación de procesos que se notifican por anotación del estado No **hoy 18/11/2022** a la hora de las **8:00 AM**

No:	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	DETALLE
4	2005-00320-00	HINCAPIE DE VILLEGAS MARIA MAGDALENA	VILLEGAS LOPEZ LUIS EDUARDO	ORDENA LIBRAR OFICIO

VERBAL

DIVORCIO CONTENCIOSO

1	2022-00430-00	JIMENEZ SOR ELCY	SANCHEZ SANCHEZ YOHIMAR NORBEY	RECHAZA DEMANDA
---	---------------	------------------	--------------------------------	-----------------

UNIÓN MARITAL DE HECHO

1	2022-00416-00	MUÑOZ IBARRA BEATRIZ ELENA	HEREDEROS DETERMINADOS DE DENIS FABIAN EC	RECHAZA DEMANDA
---	---------------	----------------------------	---	-----------------

VERBAL SUMARIO

ADJUDICACIÓN DE APOYO

1	2022-00133-00	HERNANDEZ HERNANDEZ HERNAN	HERNANDEZ HERNANDEZ JAIDER	ORDENA OFICIAR A LA PROCURADURIA
---	---------------	----------------------------	----------------------------	----------------------------------

Total Procesos 16

CONSTANCIA DE FIJACION DEL ESTADO

Hoy 18/11/2022 Se Fijó en la secretaria del Juzgado, el anterior estado por un día a disposición de las partes los anteriores procesos se notifican de los autos de fecha: 17-nov.-22

DANIEL ALEJANDRO GOMEZ GALLEG0
Secretario(a)



Auto interlocutorio:	617
Radicado:	05-440-31-84-001-2005-00037-00
Proceso:	LIQUIDATORIO DE SUCESION
Causante	FELIX ANTONIO GARCIA GOMEZ
Solicitante	MARIA AMPARO GARCIA OCAMPO Y OTROS
Tema y subtemas:	NO CORRIGE PARTICION

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Diecisiete de noviembre de dos mil veintidós

Se procede a decidir la solicitud de corrección de partición y sentencia del 1° de agosto de 2007 que presentan los señores MARIA AMPARO GARCIA OCAMPO y RODRIGO DE JESUS GARCÍA OCAMPO a través de apoderado judicial en relación con la partida cuarta de adjudicaciones.

ANTECEDENTES

Señala el memorialista que debe hacerse la corrección no solo de la partida cuarta de la partición en tanto que se incurrió en error del apoderado al insertarla indebidamente y no hacerlo conforme a la sentencia del 10 de septiembre de 1992 de este mismo juzgado sino también al haberla adjudicado de la manera en que se hizo, lo cual no han podido registrar ya que les exigen realizar el reglamento de propiedad horizontal.

CONSIDERACIONES

El artículo 286, inciso 3° del CGP señala que:

ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

En el presente caso, se observa que lo que pretende el memorialista es que se corrija la partición porque se incurrió en una imprecisión en cuanto a la partida tercera del activo sucesoral y su respectiva adjudicación en la hijuela cuarta.

En efecto, se constata que conforme a lo aportado, ya que según los libros radicadores del despacho la sucesión fue retirada por los interesados para su respectivo protocolo, que en la partida 3 del activo inventariado se señaló que el causante era poseedor sobre el apartamento del segundo piso, indicándose como bien relicto *“El 11% en común y pro indiviso sobre un apartamento de segundo piso que hace parte de una edificación de dos plantas, situado en la carrera 54 por calle 49 N° 49-74 (para el segundo piso) y N° 49-76 (para el primer piso. Distinguido en predio en el catastro municipal con el N 12481 del área urbana del municipio de Rionegro: Alinderado así: por el frente con la carrera 54, Girardot, por el costado derecho con propiedad de Francisco García, por el costado izquierdo con propiedad de Gustavo Escobar y por la parte de atrás o centro con propiedad del mismo Francisco García. Matricula inmobiliaria N° 020-18128”*

Adjudicándose en la hijuela o según el trabajo de partición, la partida cuarta al heredero y asignatario de cuarta de mejoras RODRIGO DE JESUS GARCIA OCAMPO *“Del activo se le adjudica el 11% que tenía el causante, en común y pro indiviso, sobre el inmueble inventariado en el numeral tercero avaluado en \$11.327.930”*

Revisada entonces la partición de la que se pide la corrección, se constata con total claridad que ni el error ni la imprecisión existen en el trabajo en comento, pues revisada la hijuela de adjudicación de la que se solicita su corrección, claramente se desprende que remite al inmueble descrito en el numeral tercero dentro del acápite de inventarios del trabajo partitivo y que ya se señaló con anterioridad, cuya descripción antecedente precisamente coincide con el activo inventariado del *“11% en común y pro indiviso sobre un apartamento de segundo piso que hace parte de una edificación de dos plantas”*, mírese que dentro de la adjudicación realizada al causante FELIX ANTONIO GARCIA en la sucesión de la señora TERESA de J. OCAMPO se indicó en el literal b que a éste le correspondía el *“apartamento, **segundo piso** que hace parte de la edificación de dos plantas: situado en la carrera 54 por calle 49 con Nro. 49-76 para el primer piso y sin nomenclatura para el segundo, distinguido el predio en el catastro municipal con el Nro 12481...”* y se les dejó la salvedad desde hace ya más 30 años que *“El reglamento de propiedad horizontal a que deberá ser sometida ésta propiedad, será otorgada por los propietarios y copropietarios a los cuales se les adjudica la edificación de común acuerdo y costeando los gastos por partes iguales”*

Significando lo anterior que si se hiciera la corrección conforme la demandan los peticionarios en los siguientes términos *“ordenar la adjudicación de la partida número cuarto para el heredero asignatario de la cuarta de mejoras Rodrigo de Jesus García Ocampo literal (a) del siguiente:*

El 11% en común y pro indiviso del predio urbano Nro 12481 del catastro municipal de Rionegro, consistente en un lote de terreno, con una construcción de dos plantas o pisos...”

Se estaría incluyendo como bien del causante tanto el primer como el segundo piso del predio en el catastro municipal con el Nro 12481 y folio Matricula inmobiliaria N° 020-18128, cuando a éste solo le fue asignado el segundo piso de dicha propiedad no todo el globo inmobiliario, en tanto que el primer piso les fue adjudicado a MARIA AMPARO GARCÍA OCAMPO, MARLENY DE JESUS, LUZ MARY, LUCERO DEL SOCORRO, JOSE ANTONIO Y GLORIA EMILSE GARCÍA OCAMPO

Es que si los adjudicatarios dejaron pasar más de TREINTA AÑOS a la actualidad y alrededor de una década desde que se hizo esa asignación sin realizar el reglamento de propiedad horizontal con el causante pese a que con meridiana claridad se les indicó imperativamente que debían hacerlo, no pueden pretender que se modifique la partición en los términos que exigen, cuando desde la mortuoria de TERESA de J. OCAMPO adelantada en el año 1992 se les dijo que debían cumplir con tal tarea.

Deben tener en cuenta los memorialistas que el error es una discordancia de lo dicho con la realidad, pero esa realidad debe ser la del momento en que se incurrió en él, pues no se considera yerro aquella circunstancia futura que imposibilite registrar una sentencia que para el momento en que se profirió no existía y que bien por la desidia de los interesados al no haber actuado oportunamente dejaron que éste se consolidara en el tiempo, ya que ciertamente al señor FELIX ANTONIO GARCIA **si le fue asignado** el segundo piso de dicha propiedad dentro de la sucesión de TERESA de J. OCAMPO, relacionándose como suyos el 11% que supuestamente tenía el causante sobre ese nivel del predio con catastro municipal con el Nro 12481 y folio Matricula inmobiliaria N° 020-18128, al contrario y se insiste, se incurriría en error si se hiciera la corrección que se pide porque éste no era titular del primer piso del inmueble en comento según el trabajo de partición antecedente.

Igualmente, si los herederos fueron los que permitieron que el partidor hiciera una distribución física de un globo cuando ello no era posible hacerlo, dada la necesidad del reglamento de propiedad horizontal y el desenglobe, en tanto que el contrato de comunidad lo único que brinda es una propiedad indeterminada sobre una cosa, sin que se encuentre ligada a una porción de terreno concreta y el juez de la época decidió aprobarla sin miramientos de ninguna clase, ello no significa que este titular deba avalar esa situación corrigiendo la partición y permitiendo no solo la inclusión de una partida de la que no era titular el causante (primer piso) sino además afectando a la postre la partición que se efectuó en la sucesión de TERESA DE J. OCAMPO.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA – Antioquia

RESUELVE

UNICO: NO CORREGIR la partición ni sentencia del 1 de agosto de 2007 en la sucesión de FELIX ANTONIO GARCIA GOMEZ, por las razones expuestas en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

Juez



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 26eb6624e9cab69c588162b44a23bd289eaa597cc3d26a3123b73dd1078ed2d8

Documento generado en 17/11/2022 03:20:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio:	614
Radicado:	05-440-31-84-001-2022-00429-00
Proceso:	EXTRAPROCESO AMPARO DE POBREZA
Solicitante:	DORA JANET SOTO GARCÍA
Tema y subtemas:	RECHAZA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA
Diecisiete de noviembre de dos mil veintidós

Procede el despacho al rechazo de la acción extraprocesal AMPARO DE POBREZA planteada por DORA JANET SOTO GARCÍA, quien busca la asignación de abogado, para que instaure en su nombre acción contenciosa, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Por providencia del 03 de noviembre de 2022, notificada por estados del 04 de octubre del citado año, se inadmitió la presente acción con el fin de que la parte solicitante, en el término de cinco (5) días, cumpliera con los requisitos allí exigidos, sin que se presentara escrito alguno tendiente a cumplir con lo requerido

Así las cosas, se procederá al rechazo del presente asunto de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, disponiendo la devolución de los anexos sin necesidad del desglose y el posterior archivo de las diligencias.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Marinilla – Antioquia

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la acción extraprocesal de AMPARO DE POBREZA presentada por DORA JANET SOTO GARCÍA, quien busca la designación de un abogado de oficio para instaurar acción contenciosa de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO, por no subsanarse los requisitos exigidos en auto notificado por estados el pasado 04 de noviembre de 2022.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias, en firme la presente providencia, previa su anotación en los libros del despacho

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ

 JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA El anterior auto se notificó por Estados N° 60 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 18 de Noviembre de 2022 La secretaria certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos.
--

Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a39b7d3ca9b67bdde78831a0f895a756cc8772c659f3849b059a32c5d51cd816**

Documento generado en 17/11/2022 03:20:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO N°:	620
RADICADO:	05440-31-84-001-2022-00430-00
PROCESO:	CESACIÓN DE EFECCTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
DEMANDANTE:	SOR ELCY JIMENEZ
DEMANDADO:	YOHIMAR NORBEY SANCHEZ SANCHEZ
TEMA Y SUBTEMAS:	RECHAZA DEMANDA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Diecisiete de noviembre de dos mil veintidós

Procede el despacho al rechazo de la presente demanda verbal de CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO, instaurado por SOR ELCY JIMENEZ a través de apoderada judicial, frente a YOHIMAR NORBEY SANCHEZ SANCHEZ, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Por providencia del 04 de noviembre de 2022, notificada por estados electrónicos el día 08 de noviembre del corriente año, se inadmitió la presente demanda con el fin de que la parte solicitante, en el término de cinco (5) días, cumpliera con los requisitos allí exigidos, y vencido el término de ley, no se dio cabal acatamiento al mismo.

Así las cosas, se procederá al rechazo del presente asunto de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, disponiendo la devolución de los anexos sin necesidad del desglose y el posterior archivo de las diligencias.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Marinilla-Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda verbal de CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO instaurada por SOR ELCY JIMENEZ a través de apoderado judicial, frente a YOHIMAR NORBEY SANCHEZ SANCHEZ, por el no cumplimiento de los requisitos exigidos en auto notificado por estados electrónicos el día 08 de noviembre de 2022.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archivar las diligencias, en firme la presente providencia, previa su anotación en los libros de reparto del Despacho.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48915310181917bcb750c84fe9dc5fa62a095ed12eb290b8e3e63aee2b950933**

Documento generado en 17/11/2022 03:20:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO N°:	615
RADICADO:	05440-31-84-001-2022-00416-00
PROCESO:	DECLARACIÓN UNIÓN MARITAL DE HECHO LEY 54 DE 1990
DEMANDANTE:	BEATRIZ ELENA MUÑOZ IBARRA
DEMANDADO:	HEREDEROS DE DENIS FABIAN ECHAVARRIA GUERRERO
TEMA Y SUBTEMAS:	RECHAZA DEMANDA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Diecisiete de noviembre de dos mil veintidós

Procede el despacho al rechazo de la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, instaurada por la señora BEATRIZ ELENA MUÑOZ IBARRA a través de apoderado judicial, frente a los herederos del señor DENIS FABIAN ECHAVARRIA GUERRERO, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Por providencia del 03 de noviembre de 2022, notificada por estados electrónicos el día 4 de noviembre del corriente año, se inadmitió la presente demanda con el fin de que la parte solicitante, en el término de cinco (5) días, cumpliera con los requisitos allí exigidos, y vencido el término de ley, no se dio cabal acatamiento al mismo.

Así las cosas, se procederá al rechazo del presente asunto de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, disponiendo la devolución de los anexos sin necesidad del desglose y el posterior archivo de las diligencias.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Marinilla-Antioquia

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, instaurada por la señora BEATRIZ ELENA MUÑOZ IBARRA a través de apoderado judicial, frente a los herederos del señor DENIS FABIAN ECHAVARRIA GUERRERO, por el no cumplimiento de los requisitos exigidos en auto notificado por estados electrónicos el día 04 de noviembre de 2022.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archivar las diligencias, en firme la presente providencia, previa su anotación en los libros de reparto del Despacho.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
El anterior auto se notificó por Estados N° 60 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 18 de Noviembre de 2022
La Secretaría certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos

Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e661871eb35f3d9eb2b34665cf86568d109f0b6aa31ffdb2f5b85d5685f8f47**

Documento generado en 17/11/2022 03:20:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio:	619
Radicado:	05-440-31-84-001-2022-00422-00
Proceso:	J.V CANCELACIÓN PATRIMONIO DE FAMILIA
Solicitante:	JUAN PABLO LAMUS MARTINEZ y FRANCY ASTRID RESTREPO SUAREZ
Tema y subtemas:	ADMITE DEMANDA

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA
Diecisiete de noviembre de dos mil veintidós

Dentro del término concedido, la apoderada solicitante allega los requisitos solicitados dentro del auto de inadmisión.

Como la acción cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 82 y 577 del Código General del Proceso, en armonía con la ley 70 de 1931, tendiente a la CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA constituido sobre el bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria N° 018-129256 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla – Antioquia, por ello será admitida; en consecuencia, de lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia de Marinilla – Antioquia

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR LA DEMANDA tendiente a obtener la designación de curador Ad-hoc, con el cual se logre la CANCELACIÓN DEL PATRIMONIO DE FAMILIA constituido en beneficio de la familia LAMUS RESTREPO, sobre el bien inmueble distinguido matrícula inmobiliaria N° 018-129256 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla – Antioquia

SEGUNDO: IMPARTIR al presente asunto el trámite del proceso de Jurisdicción Voluntaria, acorde con lo dispuesto en el artículo 577 y subsiguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: De ser necesario, indáguese y téngase como canal digital de notificación de la parte demandada, el que figure en cualesquiera bases de datos públicas y privadas, así como en redes sociales (Par. 2°, artículo 8° de la Ley 2213 de 2022)

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia al Comisario de Familia y al Agente del Ministerio Público, y darle traslado de la demanda a este último, conforme el artículo 87 y el artículo 95 de la ley 1098 de 2006.

Una vez cumplido lo anterior y de no haber oposiciones desde ya se anuncia que se DICTARÁ sentencia anticipada en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA
El anterior auto se notificó por Estados N° 60 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 18 de Noviembre de 2022

La Secretaría certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos

Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f6430cf24aa92b5c5733dca3524a4b994763f9c969c1f423c4ec5027a77b0be**

Documento generado en 17/11/2022 03:20:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05-697-31-84-001-2022-00132-00
05-440-31-84-001-2022-00423-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Diecisiete de noviembre de dos mil veintidós

Auxiliada en debida Forma el despacho Comisorio N 007 del 31 de octubre de 2022, se ordena su devolución al Juzgado Promiscuo de Familia de El Santuario – Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a50b47abfd6aba2d7ed852140124d691e05973590306b56e5e2b485640d3198**

Documento generado en 17/11/2022 03:20:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



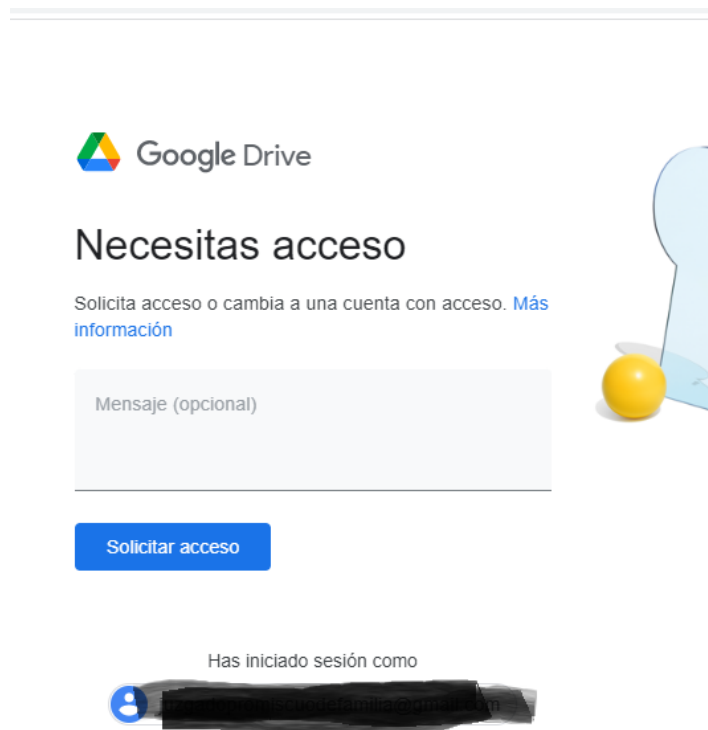
RADICADO 05-440-31-84-001-2022-00373-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Diecisiete de noviembre de dos mil veintidós

NO SE ACEPTA la gestión realizada por el abogado solicitante para efectos de notificar a la señora NATALIA ALZATE RESTREPO, pues el documento del 09 de noviembre de 2022 (constancia correo electrónico) no reúne las condiciones que señala el artículo 291 del CGP, al no indicarse la prevención de que comparezca al juzgado a recibir notificación bien personalmente o al mail del despacho dentro de los cinco (5), diez (10) o treinta (30) días siguientes a la fecha de su entrega de la citación, dependiendo del lugar que se encuentra, omitiéndose hacer la advertencia del numeral 3 del artículo 291 del CGP y lo dispuesto en el numeral tercero del auto que declaró abierto y radicado el acto.

Así mismo es pertinente que se aclare en el término de TRES DÍAS la forma como se obtuvo la dirección electrónica de la señora NATALIA ALZATE RESTREPO y se allegue las evidencia de que el correo electrónico pertenece a la persona citada; ello por cuanto en el escrito de subsanación de la demanda se dice que se desconoce su dirección física y electrónica y se desconoce completamente lo enviado pues ni siquiera le permitió acceso al despacho al contenido del e mail.



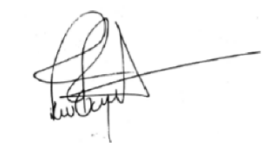
De no poderse acreditar lo anterior, o que se concluya por el despacho que la justificación no brinda la certeza suficiente para tener el canal digital de NATALIA ALZATE RESTREPO como suyo o de guardar silencio al respecto, desde ya se le ORDENA a la parte interesada que gestione las diligencias tendientes a efectuar la notificación de la heredera NATALIA ALZATE RESTREPO de manera tradicional y conforme a lo establecido en los artículos 291 y 292 del

Código General del Proceso, por lo que deberá enviar las comunicaciones respectivas a la dirección física de la heredera en la que se incluirá el correo electrónico del juzgado dentro de los datos de comparecencia, para tenga la opción de acercarse por medios virtuales a la práctica de la notificación.

Finalmente, y en relación a lo informado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Norte de la ciudad de Medellín, se requiere a la parte interesada para que proceda a realizar los tramites a que haya lugar para lograr el perfeccionamiento de la medida cautelar

Lo anterior dentro del término de los 30 días siguientes a la notificación del presente auto por estados, so pena de soportar las consecuencias descritas en el artículo 317 del CGP, consistentes en el desistimiento tácito de la actuación.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE MARINILLA
El anterior auto se notificó por Estados N° 60 hoy a las 8:00
a. m. – Marinilla 18 de noviembre de 2022

**La Secretaría certifica que este auto se notifica por
Estados electrónicos**

Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf6df775cdd2c01450b54a829f9943e5b7c3020e318f57cd4a768ca8cc8c5159**
Documento generado en 17/11/2022 03:20:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05-440-31-84-001-2015-00325-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
Diecisiete de noviembre de dos mil veintidós

Se ORDENA REQUERIR a la señora FANNY AMPARO GALEANO GOMEZ a fin que brinde información del lugar de ubicación, teléfono y demás contactos que disponga en relación con la señora ROSA MARÍA GOMEZ GOMEZ y LUZ MAGNOLIA GALEANO GOMEZ, dada la necesidad de comunicarles la existencia del proceso de revisión de la sentencia de interdicción.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 30d6b22e121d1ecad505f2f885405877859e2eab7eb0ee13b9d77dcacf5d7b8e

Documento generado en 17/11/2022 03:20:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio:	621
Radicado:	05-440-31-84-001-2022-00033-00
Proceso:	LIQUIDATORIO SUCESION
Causante:	JESUS ANTONIO CUARTAS RAMIREZ
Solicitantes	FLOR MARIA ZULUAGA RAMIREZ Y OTROS
Tema y subtemas:	ORDENA REHACER PARTICION

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Diecisiete de noviembre de dos mil veintidós

Revisada la partición, se advierte que la misma se presenta realizando una partición material y también haciendo una declaración de parte restante, por lo cual se procederá a ordenar rehacer la partición, no sin antes estas

CONSIDERACIONES

Tras haberse consolidado los inventarios y avalúos, el auxiliar de la justicia presentó la partición con apoyo en ella, debe advertirse que toda partición debe cumplir con las reglas que consagra el artículo 508 del CGP en armonía con el consagrado en el artículo 1394 del CC.

La partición debe ser equitativa entre lo que verdaderamente le corresponde a cada asignatario dentro del causal relictó y por supuesto tal parámetro de justicia hace inviable que ella se haga al querer y beneficio de un interviniente en detrimento de los demás o en desconocimiento de las reglas que contempla la ley, pues claro es el mencionado artículo 508 del CGP que la posibilidad que tiene el partidor de acudir a la voluntad de los adjudicatarios es opcional y no obligatoria, aunque si ideal que lo haga, siempre y cuando claro está la misma sea uniforme, unívoca y legal.

Debe advertirse que aunque no se propongan objeciones a la partición, debe el juez hacer control de la misma para efectos de determinar si se encuentra ajustada a derecho, lo que significa que en estos casos no se encuentra atado a las oposiciones planteadas así como a la conducta pasiva o permisiva de los herederos.

Tratándose de particiones materiales, debe asumirse su estudio con mayor rigor, en tanto que en procesos como este en los que no hay contención, es al juez al que le corresponde ejercer el control de legalidad y evitar que por un trabajo de partición presentado por los interesados se transgredan normas de orden público como el artículo 1394 del Código Civil, el PBOT del municipio en el que se encuentra el inmueble.

En el presente caso, se observa que el día 29 de julio de 2022 el partidor designado por los herederos presentó su trabajo efectuando dos divisiones materiales de los inmuebles con M.I 018-48750 y 018-106276 y fue mediante auto del 18 de agosto de 2022 que se le requirió para que aportara el dictamen pericial del artículo 406 del CGP, frente al cual y con el reiterado argumento atinente a que debe aprobarse sin miramientos de ninguna índole el trabajo partitivo porque ese es el deseo de los herederos solicitó la reposición de la providencia, manteniéndose el juzgado en su posición el día 3 de octubre de 2022.

Posteriormente, nuevamente presenta el trabajo de partición señalando que el lote adquirido por el causante mediante escritura pública N° 742 del 11 de octubre de 1975 de la Notaría Única de Marinilla identificado con M.I 018-48780 se dividiría en TRES TERRENOS así:

“Lote uno: un (sic) con un área de 33.855 mts2 y se describe como cuerpo cierto de la siguiente forma: #Por el norte con la vía veredal, por el sur con el lote tres y en parte con la carretera de servidumbre por el oriente con el predio a nombre del señor ANIBAL DE JESUS GÓMEZ GOMEZ y por el Occidente con el lote dos y en parte con la vía veredal, este predio queda gravado con una servidumbre de tránsito como predio sirviendo y se describe como una carretera de cuatro metros de ancho por una longitud de 442 metros de largo en favor de los predios dominantes lote tres y cuatro# con un avaluo (sic) de \$20.725.229.

Lote dos: un (sic) con un área de 33.229 mts2 y se describe como cuerpo cierto de la siguiente forma: #Por el Norte con la vía veredal y la servidumbre de transito (sic) que permite el ingreso a los lotes tres y cuatro; Por el Sur con el lote tres; por el oriente con el lote uno y tres y por el occidente con la carretera de servidumbre que permite el ingreso al lote tres este predio queda gravado con una servidumbre de transito (sic) como predio sirviendo y se describe como una carretera de cuatro metro de ancho por una longitud de 176.73 metros de largo en favor del predio dominante lote tres# con un avalúo de \$20.725.229.

Lote tres: un con un área de 29617 mts2 y se describe como cuerpo cierto de la siguiente forma #Por el norte en parte con el lote dos y el lote uno; Por el Sur con el predio a nombre del señor JOSE EMILIO DUQUE CEBALLOS; Por el oriente con el lote cuatro a nombre de la señora FLOR MARIA ZULUAGA RAMIREZ y Por el occidente con el lote dos y tres; este predio queda disfrutando de dos carreteras una por el lote uno de 442.44 m x 4 m y por el lote dos la carretera es de 176.73x4m; como predio dominante# con un avalúo de \$20.725.228”

Y adicionalmente, en relación con la partida decima del activo consistente en el inmueble con matrícula inmobiliaria 018-46525 decidió agregar lo siguiente *“DECIMA TERCERA PARTIDA: Lote uno: un con un área de 2850 mts2 y se describe como cuerpo cierto de la siguiente forma: #Por el Norte con la vía Marinilla-El peñol por el sur con el lote cinco, cuatro y tres; por el Oriente con el predio de CARLOS ARTURO FRANCO ALZATE y por el occidente con el predio a nombre de la señora SONIA ELENA JIMENEZ y ALBANY JAHETH GALVIS ARANGO# avaluado en un valor de \$23.063.214”.*

Y para soportar lo anterior, aportó el dictamen pericial elaborado por el perito CARLOS ALBERTO GALVIS VALLEJO en el cual concluyó

“1. Que conforme a los planos de las zonas establecidas en el acuerdo 7 de Julio 30 de 2022 para la vereda Yarumos la división mínima se establece en 10.000 m²

2. Que conforme las áreas establecidas en el levantamiento topográfico y la propuesta de la división material éstas superan el límite establecido, es decir están superando el área mínima requerida de 10.000 m².

3. Que según la Resolución 041 de 1996 las extensiones de UAF en Antioquia son las siguientes: Zona Relativamente homogénea No. 9-Valle de Aburra y el oriente Cercano, comprende los municipios de: Medellín, Bello, Concepción, Copacabana, Girardota, Envigado, Itagüí, Sabaneta, Caldas, La Estrella, Rionegro, Alejandría, Carmen de Viboral, Guarne, Marinilla, Guatapé, El Peñol, San Vicente, Santo Domingo, Granada, El Retiro, La Ceja y La Unión. Unidad agrícola familiar. Según la potencialidad de explotación, así: agrícola 3-5 has; mixta 12 a 16 has y ganadera 27-37 has.

4. Que la división material planteada cumple con las especificaciones técnicas planteadas en el PBOT vigente para el municipio de Marinilla, razón por la cual es procedente.”

Al respecto se observa que el dictamen pericial NO REÚNE las condiciones que contempla el artículo 226 del CGP en tanto que señala que la metodología que utilizó para establecer la trazabilidad de la división material se encuentra consignada en el acuerdo 7 de julio 30 de 2022, pero el PBOT establece es un procedimiento administrativo para realizar loteos de terreno no un método propiamente científico consistentes en conceptos topográficos, agrimensores o de mediciones sobre el terreno, linderos, y servidumbres que se vayan a imponer que es lo que exige precisamente la legislación adjetiva en cuanto a dictámenes de este tipo y si se hicieron planos topográficos, cartográficos o similares que georreferencien el inmueble objeto de subdivisión o loteo, la extensión de cada lindero entre los diferentes puntos de convergencia con sus vecinos de los bienes que hipotéticamente se crearán, pues tal trabajo ni siquiera se aportó, con el agravante que tampoco se ocupó el perito de realizar un mínimo esfuerzo en el estudio de títulos cuando salta de bulto que la extensión territorial total que se señala en la partición difiere abiertamente de lo que presuntamente adquirió el causante en el predio de matrícula inmobiliaria 018-48780, que aunque mediante escritura pública 742 del 11 de octubre de 1975 se dijo que lo hacía como cuerpo cierto, en dicho instrumento público se establece que lo vendido fueron aproximadamente cinco (5) hectáreas es decir 50.000 MTS² y se están subdividiendo TRES LOTES de extensiones que sumadas arrojan 96.701 MTS² o 9.6701 Ha.

Como si lo anterior no bastara, se desconocen las razones por las cuales el partidor impone una servidumbre en el predio denominado lote uno y a favor de un lote que

rotula como “CUATRO” del que se desconoce su titular actual o ni siquiera aparece enunciado en el nuevo trabajo de partición, cuando conforme a la regla 5ª del artículo 1394 solo se encuentra autorizado para establecer esta clase de derecho real en los predios objeto de partición

Los reparos no terminan aquí, agrega en relación con el inmueble 018-46525 una serie de linderos y especifica una extensión territorial restante del predio luego de la venta parcial que realizó el causante sobre el mismo mediante Escritura Pública 786 del 27 de junio de 1996, del que no aporta nada que permita inferir su correspondencia física, más cuando los linderos señalados en la escritura pública 671 del 14 de octubre de 1978 no coincide ninguno a los señalados y el terreno aparece de un tamaño de 5ha.

Es que se le recuerda al partidor que en este caso, lo que se relacionó fue el inmueble inscrito en el folio 018-46525 no el que rotula como “*DECIMA TERCERA PARTIDA: Lote uno: un con un área de 2850 mts² y se describe como cuerpo cierto de la siguiente forma: #Por el Norte con la vía Marinilla-El peñol por el sur con el lote cinco, cuatro y tres; por el Oriente con el predio de CARLOS ARTURO FRANCO ALZATE y por el occidente con el predio a nombre de la señora SONIA ELENA JIMENEZ y ALBANY JAHETH GALVIS ARANGO# avaluado en un valor de \$23.063.214*”. que incluso difiere en su valor al señalado en los inventarios y avalúos, máxime cuando era obligación del causante realizar la identificación del predio que terminó conservando según el decreto 2157 de 1995 artículo 8 vigente para la fecha del acto escriturario.

Por último, se constata que mediante escritura pública N° 1371 del 22 de julio de 2022 de la Notaría Única de Marinilla, las señoras FLOR MARIA ZULUAGA RAMIREZ, NELSY LLANET, FLOR DARY Y MARIA FANELY CUARTAS ZULUAGA realizaron venta de acciones y derechos y gananciales al señor GUILLERMO ANTONIO FLOREZ OCHOA vinculados al inmueble con M.I 018-84786 y el partidor no cuenta con poder de este cesionario para realizar la partición, lo que permite inferir que no se encuentra autorizado de consuno por todos los interesados para hacer el trabajo de la manera en que se hizo.

En ese orden de ideas, se ORDENARÁ REHACER el trabajo de partición dadas las falencias enrostradas con anterioridad.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

RESUELVE

PRIMERO.- REHACER el trabajo de partición de la sucesión de la referencia y en consecuencia se le ORDENA al partidor que corrija la partición en los siguientes puntos:

- APORTARÁ el dictamen pericial en el que se señale la metodología científica que utilizó para establecer la trazabilidad de la división material conforme al acuerdo 7 de julio 30 de 2022 –PBOT de Marinilla-, consistente en conceptos topográficos, de agrimensores o de mediciones sobre el terreno, linderos, y servidumbres que se vayan a imponer y sus descripciones claras que no generen ninguna clase de duda o confusión, siguiendo las preceptivas del artículo 2.2.2.1.1 del decreto 148 de 2020.
Si se hicieron planos topográficos, cartográficos o similares que georreferencien el inmueble objeto de subdivisión o loteo, la extensión de cada lindero entre los diferentes puntos de convergencia con sus vecinos y los de los bienes que hipotéticamente se crearán, DEBERÁ APORTARSE porque no fue adosado con el trabajo de partición.
- ACLARARÁ por qué razón se subdividen TRES LOTES de terreno por una extensión total de todos de 96.701 MTS² o 9.6701 Ha. si mediante escritura pública 742 del 11 de octubre de 1975 de la Notaría Única de Marinilla se establece que lo vendido al causante fueron aproximadamente cinco (5) hectáreas es decir 50.000 MTS² en caso que la extensión territorial sea la señalada en la partición, APORTARÁ los actos administrativos, sentencias judiciales y escrituras públicas que aclararon tal aspecto, **advirtiendo que el juicio de sucesión no es el pertinente para determinar colindancias, aclarar extensiones territoriales y entre otros aspectos propios de procesos de deslinde y amojonamiento o trámites notariales.**
- El partidor impone una servidumbre en el predio denominado lote uno y a favor de un lote que rotula como “CUATRO” del que se desconoce su titular actual o ni siquiera aparece enunciado en el nuevo trabajo de partición, cuando conforme a la regla 5ª del artículo 1394 solo se encuentra autorizado para establecer esta clase de derecho real en los predios objeto de partición, permitiendo inferir que con la subdivisión material que se sugiere se afectan terceras personas, por lo que CORREGIRÁ esa situación
- ACLARARÁ en relación con el inmueble 018-46525 los linderos señalados y especificación de una extensión territorial restante del predio luego de la venta parcial que realizó el causante sobre el mismo mediante Escritura Pública 786 del 27 de junio de 1996 aportando para tales efectos, el instrumento público mediante el cual el causante hizo la declaración de parte restante, conforme se identifica esa parte territorial sobrante en la partición (decreto 2157 de 1995), de obedecer a un error en la transcripción de la partición, EXCLUIRÁ dicha descripción.

- APORTARÁ el poder a través del cual el señor GUILLERMO ANTONIO FLOREZ OCHOA lo faculte para realizar la partición, ya que carece totalmente de facultad para hacerlo en relación con éste cesionario.

SEGUNDO.- ORDENAR al partidor que al allegar la refacción de la partición la aporte integrada en un solo escrito junto con todos los anexos y documentos que se echan de menos y para tal labor cuenta con el término de QUINCE (15) DÍAS para tal menester, los cuales vencidos en silencio, se designará terna de partidores de la lista de auxiliares.

TERCERO.- RECONOCER la calidad de cesionario de los derechos herenciales y gananciales que le pudieren corresponder en la sucesión de JESUS ANTONIO CUARTAS RAMIREZ a las señoras FLOR MARIA ZULUAGA RAMIREZ, NELSY LLANET, FLOR DARY Y MARIA FANELY CUARTAS ZULUAGA al señor GUILLERMO ANTONIO FLOREZ OCHOA según escritura pública N° 1371 del 22 de julio de 2022 de la Notaría Única de Marinilla, vinculados exclusivamente al inmueble con M.I 018-84786.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9f3a4cbbf2e8a4290e607d1881c8181226f4e54e6d0335089e327b85ad1bbc8**

Documento generado en 17/11/2022 03:20:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05-440-31-84-001-2022-00133-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Diecisiete de noviembre de dos mil veintidós

Se pone a disposición de la parte demandante el expediente para las gestiones respectivas para obtener el informe de valoración de apoyos.

Se ORDENA OFICIAR a la procuraduría provincial del municipio de Rionegro a fin de informarle y ponerle en conocimiento que en reiteradas decisiones y dentro de los procesos de adjudicación de apoyo en los que están involucradas personas con discapacidad localizadas en el Municipio de El Peñol, se ha requerido de manera insistente a la Personería de dicha localidad a fin que realice el informe de valoración de apoyos que regula la ley 1996 de 2019 y según la directiva 08 de la Procuraduría General de la Nación obteniéndose como respuesta la ausencia de capacitación sobre tal tema, cuando ya la presidencia de la República informó sobre el cumplimiento de tal actividad, es por ello que se REQUIERE que desde la procuraduría provincial del municipio de Rionegro se brinde alguna solución al respecto, porque es evidente que dada la renuencia de la personería municipal de El Peñol en cumplir con tal actividad se están afectando los derechos fundamentales de las personas mayores de edad con discapacidad.

Se ORDENA que por la secretaría se emita el oficio respectivo en los anteriores términos y se anexe a la misiva la respuesta brindada por la presidencia de la República a la misiva antedicha que reposa en el expediente 05-440-31-84-001-2018-00002-00 archivo 012MemorialRespuestapresidencia201800002

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b557b12b89980febf0434368bdef7afa250d38a660b0bde2fa6e7fac8f20e5f**

Documento generado en 17/11/2022 03:20:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05-440-31-84-001-2022-00022-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Diecisiete de noviembre de dos mil veintidós

En atención al escrito que antecede, por ser procedente a la luz de lo dispuesto en el art. 509 del C.G.P, se corre traslado del TRABAJO DE PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN presentado por el auxiliar de la justicia, por el término común de cinco (5) días, término dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2376a4e32a51364f127c713e3195f4c1ecdcf0846ea2fb4f84d392f34a9577a6**

Documento generado en 17/11/2022 03:20:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05-440-31-84-001-2005-00320-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Diecisiete de noviembre de dos mil veintidós

Para los efectos de la sentencia fechada 3 de noviembre de 2022, Se ORDENA LIBRAR oficio tendiente a la inscripción del trabajo de partición en el folio de matrícula inmobiliaria 020-50567, en el oficio hágase la misma advertencia señalada en el numeral décimo del fallo.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

El anterior auto se notificó por Estados N°60 hoy a las
8:00 a. m. – Marinilla 18 de noviembre de 2022

**La Secretaría certifica que este auto se notifica por
Estados electrónicos**



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA**

Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Sentencia Civil	110
Sentencia General:	304
Proceso:	LIQUIDATORIO SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante:	DORA LUZ PEREZ HERNANDEZ
Demandado:	RUBEN DARIO ARENAS NARANJO
Radicado 1ª instancia:	05-440-31-84-001-2021-00229-00
Decisión:	Aprueba trabajo de partición y adjudicación

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el art. 523 y ss del CGP y encontrándose agotadas las etapas propias de la presente acción, procede esta judicatura a dictar sentencia dentro de la presente acción liquidatoria, teniendo en cuenta el escrito de partición y adjudicación de bienes que conforman el patrimonio adquirido por las partes.

ANTECEDENTES

Una vez establecido el inventario y avalúo de la sociedad conyugal nacida en virtud del matrimonio sostenido por los señores DORA LUZ PÉREZ HERNANDEZ y RUBÉN DARÍO ARENAS NARANJO, se presentó el trabajo de partición por el partidor designado el cual recibió objeción de ambas partes.

La parte demandante solicitó en síntesis que se rehiciera el trabajo partitivo dado que por economía procesal debía dividirse materialmente el predio, ya que admite división conforme al POT.

La parte demandada también pidió que se confeccionara la partición, remitiendo nuevamente al argumento atinente a la incoherencia en la identificación del inmueble inventariado y a la indebida valoración de la partida que lo incluyó, toda vez que el dictamen pericial aportado no reúne las condiciones del artículo 6 de la Resolución 620 de 2008, seguidamente expone que se asignó a la demandante un mayor porcentaje del inmueble y al demandado la mayor cantidad de cultivos, cuando en la actualidad y de tiempo atrás se ha incrementado el costo de los

insumos agrícolas, los afecta la ola invernal que no representa la valoración que les fue asignada.

A las objeciones se les dio traslado recíproco, siendo aprovechado por ambos indicando la demandante-objetada que en cuanto a la inconformidad del avalúo realizado es un tema que ya fue zanjado, ni tampoco existirá alguna dificultad en cuanto a su entrega porque ya el Juzgado Primero Civil de Ejecución de Medellín le hizo entrega del mismo, sostiene que tampoco existe detrimento en la adjudicación de los cultivos, por cuanto es el demandado quien se ha lucrado de estos y ni ha entregado cuentas claras al secuestre y si se depreciaron los mismos es por el manejo que le ha realizado él; el demandado insistió que el predio 108, no corresponde con la realidad, en el sentido que este predio es una posesión.

CONSIDERACIONES

En armonía con los artículos 523 de la Codificación Adjetiva Civil, es este Despacho el competente para conocer del presente proceso de Liquidación de la Sociedad Conyugal, por cuanto emanó de éste, la sentencia mediante la cual se declaró disuelta la misma, entre quienes hacen parte de este trámite.

Siguiendo la preceptiva de las disposiciones normativas que se han dejado anotadas, se impartió a la solicitud el trámite liquidatorio instituido por DORA LUZ PEREZ HERNANDEZ frente a RUBEN DARÍO ARENAS NARANJO, se procedió al emplazamiento de los acreedores una vez notificado el polo pasivo de tal decisión, e igualmente se llevó a cabo la diligencia de inventarios y avalúos de los bienes sociales, la que tras haberse presentado objeciones recíprocas y haberse desatado el recurso de apelación por el superior el día 26 de julio de 2022 quedó así:

	ACTIVO	Valor partida
1	INMUEBLE CON M.I 018-86203	\$1060.998.828.15
2	CULTIVO AGUACATE	\$105.000.000
3	CULTIVO HORTENSIAS	\$65.500.000
4	CULTIVO RUSCO	\$40.000.000
	PASIVO	Valor partida
1	Deuda número 725013630019339	\$2.424.670
2	Deuda número 725013900163623	\$6.553.451

3	Deuda número 725013900178121	\$12.449.789
4	Deuda número 725013900178221	\$13.213.993
5	Deuda número 725013900185869	\$10.872.069
6	OBLIGACION N° 90000069780 con Bancolombia crédito hipotecario	\$102.089.217
7	OBLIGACION LETRA DE CAMBIO con MARTHA CECILIA PEREZ HERNANDEZ	\$9.000.000
8	Letra de cambio a favor de CESAR AUGUSTO CARDONA GOMEZ	\$30.000.000

TOTAL ACTIVO LIQUIDO PARTIBLE: \$1084.895.639,15

Posteriormente se designó partidor quien elaboró el trabajo respectivo, planteándose frente a él las objeciones respectivas.

Es así como para desatar los reparos frente a la partición debe tenerse en cuenta que debe ser equitativa entre lo que verdaderamente le corresponde a cada asignatario dentro del haber social y por supuesto tal parámetro de justicia hace inviable que ella se haga al querer y beneficio de un interviniente en detrimento del otro o en desconocimiento de las reglas que contempla la ley, pues claro es el mencionado artículo 508 del CGP que la posibilidad que tiene el partidor de acudir a la voluntad de los adjudicatarios es opcional y no obligatoria, aunque si ideal que lo haga, siempre y cuando, claro está, la misma sea uniforme, unívoca y legal.

Debe advertirse que aunque no se propongan objeciones a la partición, debe el juez hacer control de la misma para efectos de determinar si se encuentra ajustada a derecho, lo que significa que en estos casos no se encuentra atado a las oposiciones planteadas.

En ese sentido y en cuanto a los argumentos de la objeción de la parte demandante, claramente de desecharán, en primer lugar, porque si bien es cierto que acorde a la extensión territorial del inmueble con M.I 018-86203, según el dictamen pericial aportado en los inventarios y avalúos, es de 24.368 M2 lo que sugiere que podría ser viable una partición material al superar la extensión territorial mínima que contempla el POBT del municipio y la UAF certificada para el sector por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS conforme al artículo 44 de la ley 160 de 1994, lo cierto es que existen varias razones que imposibilitan al menos en este proceso la división material, como el hecho que sobre ella existen varias construcciones que fueron

avaluadas por la perito como la Casa Principal de 66.5 Mts² por \$40.738.944, la Casa de Mayordomo de 66.5 Mts² por \$48.046.538, el Kiosko de 28.1 Mts², los depósitos de 6.7 Mts², una construcción de inicio de obra por 63.1 Mts², lo que implica no solo poco factible que se cumpla con las reglas 5^a, 7^a y 8^a del artículo 1394 del Código Civil que rezan:

ARTICULO 1394. <LIQUIDACION Y DISTRIBUCION HEREDITARIA>. El partidor liquidará lo que a cada uno de los coasignatarios se deba, y procederá a la distribución de los efectos hereditarios, teniendo presentes las reglas que siguen:

5a.) En la división de fundos se establecerán las servidumbres necesarias para su cómoda administración y goce.

7a.) En la partición de una herencia o de lo que de ella restare, después de las adjudicaciones de especies mencionadas en los números anteriores, se ha de guardar la posible igualdad, adjudicando a cada uno de los coasignatarios cosas de la misma naturaleza y calidad que a los otros, o haciendo hijuela o lotes de la masa partible.

8a.) En la formación de los lotes se procurará no solo la equivalencia sino la semejanza de todos ellos; pero se tendrá cuidado de no dividir o separar los objetos que no admitan cómoda división o de cuya separación resulte perjuicio; salvo que convengan en ello unánime y legítimamente los interesados.

En la primera de estas reglas, porque no se acredita la viabilidad o la necesidad de establecer servidumbres de acueducto, eléctricas o de tránsito para el completo disfrute a cada asignatario del hipotético lote, de hecho, y a propósito de este tema, el establecimiento de la necesidad de una servidumbre de cualquiera de esta naturaleza implica para el predio sirviente una desmejora que afecta su valor, lo cual indudablemente conlleva una afectación a la igualdad en las proporciones adjudicadas.

La segunda y tercera de estas reglas pues resulta difícil para la partidora cumplirla o imposible de hacer en este liquidatorio, como quiera que sobre el lote de terreno existen varias construcciones dispersas y de diferente naturaleza como la Casa Principal, la Casa de Mayordomo, el Kiosko, los depósitos y un inicio de construcción, lo cual implica que de partirse materialmente por la partidora no pueda guardarse una posible igualdad ni que se esté adjudicando objetos del mismo tipo y calidad con el agravante que no se prueba que el lote tenga una topografía similar en toda su extensión o si por el contrario tiene partes llanas, socavadas, onduladas y escarpadas de tal modo que imposibilite que ambos adjudicatarios obtengan dos lotes de terreno en la misma condición topográfica.

En esta medida, es clara la viabilidad de la partición que presentó la partidora, en la medida que el hecho de hacerla en derechos en común y pro indiviso es una manera correcta de efectuarla, más cuando con ella se propende precisamente conservar la respectiva equidad entre los socios conyugales, más cuando no existe ninguna justificación que valide el hecho que a la señora DORA LUZ PEREZ HERNANDEZ le corresponda un pedazo del terreno de mejores condiciones que la que le pueda corresponder a RUBEN DARÍO ARENAS NARANJO, cuando bien por las condiciones físicas, geográficas, naturales puede resultar tanto el uno como el otro afectado de manera relevante en su porción adjudicada, pues no resulta razonable y equitativo que a uno le corresponda por ejemplo la casa principal y/u otras construcción y a otro no le corresponda ninguna participación en ellas o alguna de estas que por su naturaleza sea inhabitable.

Sobre las objeciones planteadas por la parte demandada y en particular la atinente a los yerros enrostrados al dictamen pericial del que se sirvió la demandante en la diligencia de inventarios y avalúos, ciertamente le asiste razón a la parte contraria al señalar que es una discusión ya zanjada tanto en primera como en segunda instancia, pues no solo este juez valoró en su debida oportunidad tal dictamen y lo encontró acorde a las reglas aplicables a esta clase de experticias, desechando los argumentos tendientes a minar su credibilidad e idoneidad, sino que también lo hizo el Tribunal en los siguientes términos:

“En suma, la circunstancia enrostrada no resta eficacia demostrativa al trabajo valuatorio. Además, según se deduce del texto del dictamen y de la exposición realizada en la audiencia del 7 de febrero pasado, la elaboración de la experticia implicó la consulta de los títulos antecedentes, del registro inmobiliario y de la información catastral. También se aportó el material fotográfico y la memoria de cálculo recolectada para el estudio de mercado.

Adicionalmente, el avalúo empleó las metodologías valuatorias aceptadas jurídicamente para establecer el precio real del inmueble y sus mejoras. Así, para determinar el valor del inmueble aplicó el método comparativo descrito en los artículos 10 y subsiguientes de la Resolución 620 de 2008 por el cual promedian las estimaciones de predios con condiciones similares. Al paso que las mejoras fueron apreciadas con base en la técnica de costo de reposición que implica deducir del importe actual de las construcciones la depreciación por su antigüedad y estado de conservación.

De este modo, la experticia acudió a criterios objetivos, un método de elaboración empírico y verificable y siguió las pautas normativas que establecen los respectivos reglamentos. Por tanto, aporta un convencimiento claro acerca de las condiciones económicas reales del predio.”

Siendo por tanto incoherente que se pretenda que este juez recoja su postura, más cuando la valoración probatoria que se realizó, obedeció a las reglas de la sana

crítica de dicha probanza al brindar la suficiente credibilidad al cognoscente acerca de su mérito demostrativo, mírese que e incluso el redundante argumento del objetante sobre la falta de identidad o incoherencia catastral del predio, también fue estudiado por la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Antioquia:

“Luego, el recurrente no cumplió a cabalidad la carga probatoria que le incumbía a efectos de acreditar que el bien avaluado no correspondía a aquel distinguido con matrícula 018-86203. Detállese que no obra en el expediente ningún medio de convicción que sustente tal aserto. Las solas inconsistencias del sistema catastral no son concluyentes para desestimar lo que consta en los títulos de adquisición.”

Resaltando que el superior destacó la falta de consistencia en el actuar desplegado por el demandado en sus diferentes actuaciones judiciales de la siguiente manera:

“Paradójicamente, este aserto es contrario a lo argumentado por el mismo apelante en la demanda formulada ante el Juzgado séptimo administrativo de Medellín bajo radicado 2021-00036 en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, documentos que fueron aportados como prueba en el proceso de divorcio y trasladados a la objeción de los inventarios. Al sustentar en ese libelo el concepto de violación dijo:

Con el acto informado, se transformó catastral y administrativamente todo con respecto al predio identificado con folio de Matricula Inmobiliaria número 018-0086203 y cédula catastral 44001 000 001 00230 000 00000, identificado en el catastro anterior con el número 440 01 000 002 00005 000 00000, perteneciente en su momento al señor Agustín Gómez Hoyos, al punto de trasladar la vida jurídica y material del catastro municipal de Marinilla (Antioquia) al asignarle una como inmueble independiente, desconociendo sus linderos, tradición y titularidad y fusionando bajo todos estos parámetros el predio 229 y 230, y trasladando el 230 perteneciente actualmente al señor Rubén Darío Arenas Naranjo, al predio 108, cuando en la actualidad ese predio se encuentra totalmente alejado del que materialmente fue entregado por el Juzgado Primero Civil de Ejecución de Medellín el pasado 08 de agosto de 2018 y que viene siendo ocupado por este último, libre de controversias, pleitos, y de manera pública y pacífica, como bien lo reconoce el mismo señor Armando Cury Tuiran en su calidad de colindante a este predio.

Del anterior extracto se infiere que Rubén Darío Arenas pretendía la anulación de los actos catastrales y que se dispusiera en su lugar el traslado de la información predial del fundo 108, identificado con matrícula 018-86203 y con un área de 2.309 m2 hacia la finca con matrícula 018-105429, distinguida en catastro con el número 230 que tiene una extensión de 29.815 m2. Resulta particularmente contradictorio que en el mentado proceso el opositor pretendiera zanjar una supuesta transposición catastral a partir de la cual el predio del que es propietario “aumentaría” el área en catastro, pero en el presente trámite liquidatorio afirme que el fundo tiene un área considerablemente menor y que no tiene ninguna mejora”

Por consiguiente, dicha objeción no prosperará como quiera que ya el tema rebatido sobre el valor de la partida y su transposición en las fichas prediales se encuentra superado y son ley del proceso.

En lo que atañe ahora en la desproporción por la adjudicación del 100% de las cosechas al demandado, se señala que tampoco prosperará dicho argumento, ya que tal asignación **no solo tuvo** en cuenta el hecho que mediante auto del 12 de agosto de 2022 este juzgado dispuso:

“En igual sentido y como el demandado no cumplió con lo ordenado por el despacho en auto del 29 de julio de 2022 sobre “relacionar los frutos o dinero obtenidos por las cosechas de los referidos cultivos y proceder a su depósito en la cuenta del juzgado si es que ya se obtuvo cosecha de los mismos, para lo cual cuenta con TRES DÍAS, so pena que este despacho tome medidas posteriores en relación con tales bienes sociales al momento de realizarse la partición.”, desde ya se le establece a la partidora como pauta de adjudicación la asignación al demandado del 100% de las partidas 2, 3 y 4 es decir:

	ACTIVO	Valor partida
2	CULTIVO AGUACATE	\$105.000.000
3	CULTIVO HORTENSIAS	\$65.500.000
4	CULTIVO RUSCO	\$40.000.000

Debiendo distribuir en la otra partida del activo el porcentaje de participación en lo que corresponda a las partes después de esa asignación.”

Determinación que se tomó porque mediante auto del 29 de julio de 2022 se requirió al demandado para que informara *“al despacho la veracidad de lo referido por la parte demandante y secuestre respecto a la obstaculización de la labor del auxiliar de justicia en la administración del cultivo de 5400 matas de hortensias con 350 a 400 árboles de aguacate y de 1000 a 1500 cultivos de ruscos; así mismo, DEBERÁ relacionar los frutos o dinero obtenidos por las cosechas de los referidos cultivos y proceder a su depósito en la cuenta del juzgado si es que ya se obtuvo cosecha de los mismos, para lo cual cuenta con TRES DÍAS, so pena que este despacho tome medidas posteriores en relación con tales bienes sociales al momento de realizarse la partición.”* Frente a lo cual guardó silencio dentro de la oportunidad legal **sino también** el hecho que esta actividad agrícola fue un emprendimiento que conforme a las probanzas practicadas durante el trámite a la objeción a los inventarios y avalúos ha venido asumiendo el demandado de manera exclusiva, incluso el testigo CESAR AUGUSTO CARDONA GOMEZ fue quien le prestó el dinero al demandado para levantar los cultivos y WILMAR ALBERTO GONZALEZ GONZALEZ afirmó que era aparcero de éste, lo que permite inferir que es precisamente RUBEN DARÍO ARENAS NARANJO quien está al frente de dichos cultivos y como tal, quien tiene la suficiente experiencia y conocimiento para asumir su cuidado y evitar su deterioro o depreciación, ello sin contar que por

la naturaleza de dichos bienes, pueden generar utilidades periódicas en cada cosecha, llegando incluso a equiparar o exceder el valor diferencial en la adjudicación en cada hijuela sobre el inmueble con M.I 018-86203.

Así las cosas y teniendo en cuenta que la partición presentada se encuentra acorde a la diligencia de inventarios y avalúos y no afecta de manera desproporcionada a ninguno de los adjudicatarios pues la adjudicación se hizo acorde a los inventarios, así:

HIJUELA UNO (1) DE DEUDAS			
DORA LUZ PEREZ HERNANDEZ			
Nº	Bien inventariado	% adjudicado	Valor
1	Inmueble con M.I.018-86203	8,793750947179121%	\$93.301.594.50
RUBEN DARIO ARENAS NARANJO			
Nº	Bien inventariado	% adjudicado	Valor
1	Inmueble con M.I.018-86203	8,793750947179121%	\$93.301.594.50
HIJUELA DOS (2)			
RUBEN DARÍO ARENAS NARANJO			
Nº	Bien inventariado	% adjudicado	Valor
1	El 100% del cultivo de hortensias en 0,54 ha aproximadamente el cual se encuentra debidamente registrado ante Instituto Colombiano Agropecuario “ICA” bajo el número 054400121	100%	\$65.500.000
2	El 100 % del cultivo de aguacate de 350 árboles aproximadamente en 1 ha aproximadamente en parte del predio con Código Catastral número 44020100000100108000000000; con Matricula Inmobiliaria número 018 – 86203.	100%	\$105.000.000
3	Inmueble con M.I.018-86203	31,28635119737102%	\$331.947.819,575
HIJUELA TRES (3)			
DORA LUZ PEREZ HERNANDEZ			
3	Inmueble con M.I.018-86203	51,12614690827074%	\$542.447.819,575

El Juzgado procederá a impartir la respectiva aprobación, pues en ella se realizaron las adjudicaciones de rigor para cada socio.

CONCLUSIÓN

Ajustado a derecho el trabajo partitivo allegado, por haberse confeccionado de conformidad con el artículo 508 del CGP, acorde con la diligencia de Inventario de Bienes y Deudas de la Sociedad Conyugal celebrada en estos Estrados, se dictará sentencia aprobatoria, en los términos del artículo 509, numeral 1º, de la citada obra, con las demás decisiones que le son afines como son el registro de la sentencia y el protocolo de la actuación.

Se ORDENARÁ levantar las medidas cautelares de embargo y secuestro decretadas mediante auto del 26 de enero de 2021 comunicadas mediante oficio N° 60 del 27 de enero de 2021 y se dispone que por el secuestre se haga la entrega de los bienes secuestrados a cada uno de los asignatarios.

No habrá condena en costas porque ambas objeciones fracasaron

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA, ANTIOQUIA, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR imprósperas las objeciones frente al trabajo de partición planteadas por ambas partes, en consecuencia, se APRUEBA en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación de los bienes y deudas pertenecientes a la Sociedad Conyugal que fuera conformada por DORA LUZ PEREZ HERNANDEZ, con cédula No. 21.482.471 y RUBÉN DARÍO ARENAS NARANJO, con cédula No. 70.907.356, por encontrarse ajustada a derecho acorde con el artículo 508 del CGP, el cual se resume en el siguiente recuadro:

HIJUELA UNO (1) DE DEUDAS			
DORA LUZ PEREZ HERNANDEZ			
Nº	Bien inventariado	% adjudicado	Valor
1	Inmueble con M.I.018-86203	8,793750947179121%	\$93.301.594.50
RUBEN DARIO ARENAS NARANJO			
Nº	Bien inventariado	% adjudicado	Valor

1	Inmueble con M.I.018-86203	8,793750947179121%	\$93.301.594.50
HIJUELA DOS (2)			
RUBEN DARÍO ARENAS NARANJO			
Nº	Bien inventariado	% adjudicado	Valor
1	El 100% del cultivo de hortensias en 0,54 ha aproximadamente el cual se encuentra debidamente registrado ante Instituto Colombiano Agropecuario “ICA” bajo el número 054400121	100%	\$65.500.000
2	El 100 % del cultivo de aguacate de 350 árboles aproximadamente en 1 ha aproximadamente en parte del predio con Código Catastral número 4402010000010010800000000; con Matricula Inmobiliaria número 018 – 86203.	100%	\$105.000.000
3	Inmueble con M.I.018-86203	31,28635119737102%	\$331.947.819,575
HIJUELA TRES (3)			
DORA LUZ PEREZ HERNANDEZ			
3	Inmueble con M.I.018-86203	51,12614690827074%	\$542.447.819,575

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que a partir de la ejecutoria de este fallo, todos los derechos y obligaciones adquiridos y contraídos por cualesquiera de las partes son de la exclusiva y particular propiedad o responsabilidad de quien expresa o convencionalmente los haya adquirido y contraído.

TERCERO: PROTOCOLIZAR esta decisión y el trabajo partitivo en la Notaría Única de Marinilla, conforme lo dispone el artículo 509 último inciso del Código General del Proceso, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

CUARTO: SE ORDENA EXPEDIR copia a los interesados del trabajo de partición y la presente providencia, con el fin de surtir la actuación dispuesta en ella, a costa de ellos.

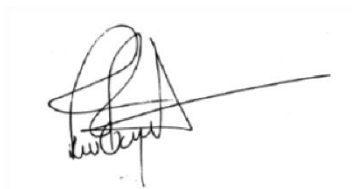
QUINTO: OFICIAR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MARINILLA, a fin que se registre esta decisión en el folio de matrícula inmobiliaria 018-86203

SEXTO: LEVANTAR las medidas cautelares de embargo y secuestro decretadas mediante auto del 26 de enero de 2021 comunicadas mediante oficio N° 60 del 27 de enero de 2021 del proceso de divorcio radicado 2021-00018 y se dispone que por el secuestre se haga la entrega de los bienes secuestrados a cada uno de los asignatarios.

SÉPTIMO: ORDENAR al secuestre que en el término de DIEZ DÍAS rinda cuentas definitivas de su labor.

OCTAVO: Sin condena en costas, por la motivación.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 905594622696c1d9410d624a929d58d8cb09faee5387e2ede8e4e7aaea27cb74
Documento generado en 17/11/2022 03:20:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05-440-31-84-001-2021-00229-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
Diecisiete de noviembre de dos mil veintidós

Conforme lo dispone el acuerdo PSAA15-10448 artículo 27 que indica que los honorarios oscilaran entre el 0.1% y el 1.5% del valor de los bienes objeto de partición, se fijan como honorarios al partidor por la labor cumplida y la complejidad la suma de \$6.500.000 equivalente aproximado al 0.6% del valor de los bienes adjudicados menos el pasivo, los cuales serán pagados por las partes por mitades cada una.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2d9151f2266d28023cf765f64ea58510951d38dc061921a7fbe2c5bea2682c2b

Documento generado en 17/11/2022 03:20:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05-440-31-84-001-2021-00121-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Diecisiete de noviembre de dos mil veintidós

En atención a lo solicitado por ambas partes y teniendo en cuenta que según la promesa de compraventa adosada cuenta con la presentación personal de ellas y en cuya cláusula quinta ambos promitentes vendedores se comprometieron a levantar la medida cautelar que grava el inmueble 018-154607 y que fue decretada por este juzgado, no queda más remedio que ACCEDER a lo solicitado.

En consecuencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 597 numeral 1, se ORDENA el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro decretada sobre el inmueble 018-154607 en auto del 19 de mayo de 2021 y comunicada mediante oficio N° 259 del 20 de mayo de 2021.

Sobre la renuncia a términos presentada, en relación con esta orden, NO SE ACCEDERÁ A ELLA, porque el memorial adosado aunque aparentemente está firmado por el abogado del demandante, solo fue remitido desde el canal digital del apoderado del demandado, por lo que no se tiene certeza que haya emanado de él a diferencia de la promesa de compraventa cuya presentación personal de ambos sujetos procesales es elocuente en relación con su autoría.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71ab7e9b6345e3474a3bd807b6fe615c63de6b1572dbc66419e953afbdc58836**

Documento generado en 17/11/2022 03:20:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05-440-31-84-001-2022-00055-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
Diecisiete de noviembre de dos mil veintidós

Se procede a la designación de partidior, de conformidad con el artículo 507, en concordancia con el 48 del Código General del Proceso para la realización del trabajo partitivo se designa a la siguiente terna de abogados:

Nombre	Dirección	Teléfono
ZULMA ODILA BECERRA COSSIO	Cra 52 44-04 OF 604 MEDELLÍN	310-384-91-58 511-03-86 abogadeguidad@gmail.com
MARIA MAGOLA MOSQUERA MOSQUERA	CLL 7 83-31 APTO 817	313-613-45-05 587-72-46 magolam@gmail.com
MARTA LUCIA CADAVID RUIZ	CLL 52 49-71 OF 611 MEDELLIN	3216447844 3203720008 matcarariavid@gmail.com

A quienes se notificará de su designación por telegrama o por el medio más expedito, de lo que se anexará constancia al expediente. El cargo será ejercido por el primero que concurra al Despacho y se notifique del auto por el que fue designado.

De otra parte, se le recuerda a la abogada de la parte demandante que este proceso liquidatorio no es el idóneo para aplicar la sanción del Artículo 1824 del Código Civil, conforme ya se le señaló desde la inadmisión de la demanda, máxime cuando la calificación de dolosa sobre la enajenación proviene de su parecer sin prueba de ninguna clase.

Finalmente, se pone de presente a la partidora que comparezca que según la sentencia del 18 de marzo de 2003 aportada con la demanda, el demandado manifestó que renunciaba a gananciales y así fue avalado por el juez de la época.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA El anterior auto se notificó por Estados N°60 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 18 de noviembre de 2022 La secretaria certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos.
--

Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d2ea60687f92cb293c7f181eb196c9ae2f8dcda0caf51f3a09c47daa160cf0d**

Documento generado en 17/11/2022 03:20:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>